



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 176

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y observancia obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Calakmul, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, durante el ejercicio fiscal del año 2023, por los conceptos que esta misma Ley señala.

Esta Ley se emite en cumplimiento del artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; con el objeto de definir y reglamentar los ingresos que percibirá el Municipio de Calakmul para cubrir los gastos derivados de las funciones y servicios públicos a cargo del Municipio, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

Como se establece en los artículos 1 y 15 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Municipio de Calakmul percibirá ingresos provenientes de impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos de distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

En el Ejercicio Fiscal 2023, el Municipio de Calakmul percibirá ingresos provenientes de los conceptos y cantidades que a continuación se enumeran:

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	INGRESO FISCAL ESTIMADO (PESOS)
TOTAL					294,959,673
1.				IMPUESTOS	2,352,678
	1.1.			Impuesto Sobre los ingresos	21,600
		1.1.1.		Impuesto Sobre Espectáculos Públicos	0
		1.1.2.		Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	21,600
	1.2.			Impuesto Sobre el patrimonio	2,031,078
		1.2.1.		Impuesto Predial	1,260,000
		1.2.2.		Impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	441,584
		1.2.3.		Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	329,494
	1.3.			Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0
	1.4.			Impuesto al Comercio Exterior	0
	1.5.			Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
	1.6.			Impuestos Ecológicos	0
	1.7.			Accesorios de Impuestos	300,000
		1.7.1.		Recargos	150,000
		1.7.2.		Multas	0
		1.7.3.		Gastos de ejecución	0
		1.7.4.		Actualizaciones	150,000
	1.8.			Otros Impuestos	0
	1.9.			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
2.				CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
	2.1.			Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
	2.2.			Cuotas para el Seguro Social	0
	2.3.			Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
	2.4.			Otras cuotas y Aportaciones para la Seguridad	0



PODER LEGISLATIVO
 LXIV LEGISLATURA
 CAMPECHE

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	INGRESO FISCAL ESTIMADO (PESOS)
				Social	
	2.5.			Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
3.				CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
	3.1.			Contribución de Mejoras para Obras Publicas	0
	3.2.			Contribución de Mejoras no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
4.				DERECHOS	3,960,409
	4.1.			Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	30,016
		4.1.1.		Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	30,016
	4.2.			Derecho a los Hidrocarburos (Derogado)	0
	4.3.			Derecho por Prestación de servicios	3,646,964
		4.3.1.		Por Servicios de Tránsito	650,000
		4.3.2.		Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	250,000
		4.3.3.		Por servicio de Agua Potable	890,829
		4.3.4.		Por Servicio en Panteones	20,123
		4.3.5.		Por Servicio de Alumbrado Público	750,503
		4.3.6.		Por Servicio en Mercados	200,000
		4.3.7.		Por Licencia de Construcción	45,665
		4.3.8.		Por Licencia de Urbanización	0
		4.3.9.		Por Licencia de Uso de Suelo	237,968
		4.3.10.		Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	0
		4.3.11.		Por Autorización de Rotura de Pavimento	831
		4.3.12.		Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	0
		4.3.13.		Por Expedición de Cédula Catastral	26,615
		4.3.14.		Por Registro de directores Responsables de Obra	167,010
		4.3.15.		Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	407,420
	4.4.			Otros derechos	283,429



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	INGRESO FISCAL ESTIMADO (PESOS)
		4.4.1.		Constancias a establecimientos	250,847
		4.4.2.		Por registro de fierro	32,582
	4.5.			Accesorios de Derechos	0
		4.5.1.		Recargos	0
		4.5.2.		Multas	0
		4.5.3.		Gastos de ejecución	0
		4.5.4.		Actualizaciones	0
	4.6.			Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
5.				PRODUCTOS	183,946
	5.1.			Productos	158,946
		5.1.1.		Por arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0
		5.1.2.		Por enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados del Municipio	0
		5.1.3.		Intereses financieros	158,946
		5.1.4.		Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	10,000
		5.1.5.		Por venta de agua purificada	15,000
	5.2.			Otros Productos	
		5.2.1.		Productos de Capital (Derogado)	0
		5.2.2.		Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
		5.2.3.		Productos por convenios	0
6.				APROVECHAMIENTOS	250,702
	6.1.			Aprovechamientos	250,702
		6.1.1.		Multas	100,702
		6.1.2.		Indemnizaciones	0
		6.1.3.		Reintegros	0
		6.1.4.		Otros Aprovechamientos	150,000
	6.2.			Aprovechamientos Patrimoniales	0
	6.3.			Accesorios de aprovechamientos	0
	6.4.			Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley	0



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	INGRESO FISCAL ESTIMADO (PESOS)
				de Ingresos Vigente, Causados en ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de Liquidación o Pago	
7.				INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0
	7.1.			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones públicas de Seguridad social	0
	7.2.			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
	7.3.			Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
	7.4.			Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
	7.5.			Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	7.6.			Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal mayoritaria	0
	7.7.			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
	7.8.			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
	7.9.			Otros ingresos	0
8.				PARTICIPACIONES, APORTACIONES,	282,225,341



PODER LEGISLATIVO
 LXIV LEGISLATURA
 CAMPECHE

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	INGRESO FISCAL ESTIMADO (PESOS)
				CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	
	8.1.			PARTICIPACIONES	113,640,100
		8.1.1.		Participación Federal	111,798,613
		8.1.1.		Fondo Municipal de Participaciones	111,798,613
			8.1.1.1	Fondo general	58,410,896
			8.1.1.2	Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,908,664
			8.1.1.3	Fondo de Fomento Municipal	14,693,083
			8.1.1.4	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	428,473
			8.1.1.5	Fondo de extracción de hidrocarburos	24,223,706
			8.1.1.6	IEPS de Gasolina y Diésel	1,470,185
			8.1.1.7	Devolución de ISR	6,672,281
			8.1.1.8	Incentivo derivado del Art. 126 de la LISR (Enajenación de bienes)	55,611
			8.1.1.9	Fondo de colaboración administrativa en materia de impuesto predial	2,935,714
		8.1.2.		Participación Estatal	1,841,487
				A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	3,668
				Placas y Refrendos Vehiculares	1,837,819
	8.2.			APORTACIONES	161,122,651
		8.2.1.		Aportación Federal	157,267,878
			8.2.1.1	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social Municipal	128,939,222
			8.2.1.2	Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios	28,328,656
		8.2.2.		Aportación Estatal	3,854,773



PODER LEGISLATIVO
 LXIV LEGISLATURA
 CAMPECHE

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	INGRESO FISCAL ESTIMADO (PESOS)
			8.2.2.1	Impuesto sobre nóminas	2,898,325
			8.2.2.2	Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	956,448
	8.3.			CONVENIOS	5,219,908
		8.3.1.		Convenio Federal	0
			8.3.1.1	Convenios del Ramo 23	0
			8.3.1.2	Cultura del Agua	0
			8.3.1.3	Devolución de Derechos PRODDER	0
		8.3.2.		Convenio Estatal	5,219,908
			8.3.2.1	Apoyo a Juntas, Comisarías y Agencias Municipales	5,219,908
			8.3.2.1	Otros convenios	0
	8.4.			INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	780,908
			8.4.1.	Multas federales no fiscales	62,734
			8.4.2.	Fondo de Compensación ISAN	135,510
			8.4.3.	Impuesto sobre Automóviles nuevos	582,664
	8.5.			FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1,461,774
			8.5.1.	Fondo para entidades federativas productores de hidrocarburos	1,461,774
9.				TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	5,986,597
	9.1.			Transferencias y Asignaciones	5,986,597
		9.1.1.		Apoyo Financiero Estatal	5,986,597
	9.2.			Transferencias al resto del sector público (Derogado)	0
	9.3.			Subsidios y Subvenciones	0
	9.4.			Ayudas Sociales (Derogado)	0
	9.5.			Pensiones y Jubilaciones	0



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	INGRESO FISCAL ESTIMADO (PESOS)
	9.6.			Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0
	9.7.			Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo	0
10.				INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
	10.1.			Endeudamiento Interno	0
	10.2.			Endeudamiento Externo	0
	10.3.			Financiamiento Interno	0

Cuando una Ley o Convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Objeto:** De una contribución, la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.
- II. **Sujeto:** Deudor de un crédito, es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.
- III. **Base:** Es la cantidad en dinero o en especie que la Ley señala como valor gravable y de la cual se parte para determinar el monto del crédito fiscal.
- IV. **Tasa:** Es el porcentaje señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.
- V. **Cuota:** Es la cantidad en dinero o en especie señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.
- VI. **Tarifa:** Es el agrupamiento ordenado de cuotas y tasas.
- VII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- VIII. **Impuestos Sobre los Ingresos:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre sus ingresos.
- IX. **Impuestos Sobre el Patrimonio:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre el patrimonio.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

- X. **Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre la producción, el consumo y las transacciones.
- XI. **Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables:** Importe de los ingresos que el Estado le transfiere al Municipio, y que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre las nóminas y asimilables.
- XII. **Impuestos Ecológicos:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, por daños al medio ambiente.
- XIII. **Accesorios de Impuestos:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio generados cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.
- XIV. **Otros Impuestos:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no incluidos en las cuentas anteriores.
- XV. **Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Anteriores pendientes de liquidación o pago:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por impuestos de conceptos en Ley de Ingresos de Otros Ejercicios Fiscales Pasados y no cobrados.
- XVI. **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el Estado o el Municipio.
- XVII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- XVIII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Municipio.
- XIX. **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- XX. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

- XXI. **Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector Paramunicipal y Gobierno Municipal por sus actividades de producción y/o comercialización.
- XXII. **Participaciones:** Recursos recibidos en concepto de participaciones por el Municipio. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren.
- XXIII. **Aportaciones:** Recursos recibidos en concepto de aportaciones por el Municipio. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren.
- XXIV. **Convenios:** Importe de los ingresos que otorga el Gobierno Federal o Estatal al Municipio, distintos de las participaciones y aportaciones y que se reciben a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos o administrativos.
- XXV. **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones:** Recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y paramunicipales, y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- XXVI. **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y el Congreso del Estado. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.
- XXVII. **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales y del Estado, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 3. La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere esta Ley, se harán en la caja de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto; así mismo, en su caso, en los organismos del sector descentralizado de la Administración Pública Municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando el Municipio haya asignado el convenio correspondiente con el Estado.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos señalados en esta Ley, se consideran créditos fiscales.

Todos los pagos deberán realizarse en moneda nacional de curso legal y uso corriente, se aceptarán como medio de pago el dinero en efectivo, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 UMAS. Las tarifas y cuotas que están expresadas en UMA cuando sean convertidas a pesos, el resultado deberá redondearse al múltiplo de \$0.50 superior.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

La extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en el plazo que señala la ley dará lugar a la actualización y recargos; asimismo, el incumplimiento oportuno de las contribuciones, y la determinación de créditos fiscales dará lugar al cobro de accesorios de las contribuciones, mismos que serán iguales a los que fije el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y las disposiciones legales aplicables supletoriamente.

ARTÍCULO 4. Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la misma, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

La Tesorería podrá establecer los criterios necesarios para la interpretación de esta Ley, en sus aspectos operativos y funcionales.

ARTÍCULO 5. Los ingresos provenientes de participaciones, fondos de aportaciones federales y convenios federales, serán administrados y operados como se establece en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, y las demás leyes federales aplicables, la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y los convenios y acuerdos que se celebren sobre el particular.

Los ingresos de origen federal que hayan sido afectados como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, estarán sujetos a lo establecido por la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Con fundamento en los artículos 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 14 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche y 18 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, los ingresos previstos en esta ley incluyendo las



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

participaciones y los fondos de aportaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Calakmul, son inembargables, no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención.

ARTÍCULO 6. Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

La gestión, administración y registro de todos los aspectos financieros del H. Ayuntamiento deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial, comprobante fiscal impreso por medios propios o a través de terceros, comprobante fiscal digital o cualquier otra documentación que impresa o digital expida la Tesorería conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, el cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 8. Con fundamento en el artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública Municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos por mora se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

El crédito fiscal que deberá cubrir el contribuyente en caso de mora, se constituirá por la suma del valor actualizado del concepto que se adeuda, indemnización a la Hacienda Pública en la forma de recargo moratorio, gastos de ejecución y multa por infracción a las disposiciones fiscales.

El valor actualizado se determinará aplicando el procedimiento señalado en el artículo 9 de esta Ley.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o los aprovechamientos.

El recargo por mora será calculado aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos durante el ejercicio fiscal 2023 será de 0.75 por ciento mensual sobre saldos insolutos, y deberá incrementarse en 50 por ciento para cada uno de los meses de mora conforme lo establece el artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque no cobrado a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

Las multas y sanciones pecuniarias sólo se actualizarán en los términos previstos en este artículo, y no causarán recargos, aun cuando deban hacerse efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios.

La autoridad fiscal recae en la Tesorería Municipal, a su titular corresponde condonar total o parcialmente, el pago de multas y recargos de las contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazos o en parcialidades, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales.

La Tesorería podrá autorizar el pago a plazos de contribuciones omitidas y de sus accesorios a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos. El plazo máximo no podrá exceder de 12 meses. La Tesorería establecerá el procedimiento y los formatos que deberán llenar los contribuyentes.

Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, apoyándolos para su regularización, la Tesorería podrá emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales sean condonadas las multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios, derivados del pago de contribuciones municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 9. La Tesorería procederá a actualizar el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como, las devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal. Se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se adeuden.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período que debe actualizarse, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las actualizaciones a que se refiere este artículo, no se realizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Como se establece en el artículo 13 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ARTÍCULO 10. Con base a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal.

Entendiendo por crédito fiscal la suma de valor actualizado de la contribución o aprovechamiento, la indemnización a la Hacienda Pública en la forma de recargo moratorio y la multa por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos en los que el 2% del crédito fiscal sea inferior a 6 UMAS, se cobrarán 6 UMAS.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Municipio para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de 2 UMAS elevados al año.

Así mismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, fuera del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Municipio por conducto de su Presidente Municipal, para celebrar convenios de coordinación y/o colaboración hacendaria para que el Estado por sí o a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche efectúe la administración y cobro de los ingresos municipales, así como para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieren con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Los convenios referidos en el párrafo anterior, podrán referirse a la administración de algún servicio público municipal, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios para facultar a las autoridades de las juntas, agencias o comisarías municipales para el cobro de las contribuciones municipales. Dichos convenios deberán incluir el o los procedimientos, formularios y calendarios necesarios para un funcionamiento responsable y transparente.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ARTÍCULO 12. El Municipio no podrá contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Municipio podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado. En cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en sus artículos 30, 31 y 32, y en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, en sus artículos 34, 35 y 36, el Municipio deberá cumplir las condiciones siguientes: en todo momento el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto del Municipio durante el ejercicio fiscal; las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas antes de que concluya el periodo de la administración, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses; las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias; los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal; las Obligaciones a corto plazo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año y las obligaciones a corto plazo deben ser inscritas en el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal; para ello, la Tesorería se coordinará con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para establecer plazos, formas y procedimientos.

ARTÍCULO 13. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales, salvo las previstas en esta ley y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Sólo estarán exentos del pago de las contribuciones municipales los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o el Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 14. Queda facultada la Tesorería del Municipio de Calakmul para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15. El Impuesto sobre espectáculos públicos se causará y pagará de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado. Las personas físicas o morales que organicen espectáculos públicos en el territorio del Municipio de Calakmul, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con el documento de autorización por el área competente, así como el boletaje previamente autorizado por la Tesorería, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad. Para el caso de que la expedición del boletaje o controles similares se hagan por medios electrónicos, la persona física o moral responsable de dicha operación será deudor solidario con respecto del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, para el caso que el organizador sea omiso en cumplir con el mismo.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos públicos, el organizador deberá entregar constancia emitida por el propietario, administrador, arrendador o cualquiera que sea el caso del inmueble en el que se presentará dicho espectáculo, en la que se indique la capacidad de aforo.
- III. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- IV. Las personas físicas o morales, que organicen espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder el aforo autorizado en el permiso correspondiente. Todo el boletaje destinado a cortesía, deberá expresarlo así en el boleto.
- V. La base para el pago de este impuesto es el monto total de los ingresos obtenidos por boletos de entrada, incluidos los boletos de cortesías o cualquier otro concepto similar que se aplique para la entrada de personas que disfruten el espectáculo, ocupen o no asientos o butaca en caso de existir.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 16. Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos dentro del territorio de los Municipios del Estado, por servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes respectivas, siempre que sean



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles. Son sujetos de este impuesto los médicos, médicos veterinarios o cirujanos dentistas.

Los contribuyentes de este impuesto, cubrirán el equivalente al 3% sobre el monto mensual de sus percepciones. El incumplimiento a los compromisos convenidos dará lugar al ejercicio de las acciones legales para la exigibilidad del pago coactivo de este impuesto.

Los profesionistas de la medicina, dentistas y médicos en todas sus especialidades deberán enterar el pago de este impuesto dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda en las Tesorerías Municipales. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Empadronarse en la Tesorería Municipal del lugar de su domicilio una vez iniciadas sus actividades, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas;
- II. Comunicar por escrito su cambio de domicilio; y
- III. Dar aviso de suspensión temporal o definitiva de su ejercicio profesional.

Las obligaciones a que se refiere el presente artículo, deberán cumplirse dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se sucedan los hechos generadores de las mismas.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 17. El impuesto predial se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la Ley de Catastro del Estado de Campeche y de acuerdo con lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, tomando como base el valor catastral de los predios, determinado de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2023, aprobadas por el Congreso del Estado, el cual se aplicará anualmente.

Tratándose de la aplicación de la tarifa señalada en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, discapacitados o adultos mayores, se deducirá a la base gravable la cantidad que configure el 75% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- a) Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, discapacitado o adulto mayor;
- b) Éste lo destine para habitarlo por sí; y



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

c) Su valor no exceda de 8,500 veces la UMA.

Para que la Tesorería autorice la deducción del 75% el contribuyente deberá acreditar que cumple con todas las condiciones.

El monto del impuesto predial anual mínimo en los predios urbanos y rústicos, no será inferior a 5 UMAS.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 18. Acorde a lo dispuesto en los artículos 55 al 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, referente al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, estarán obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Calakmul, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio de Calakmul, y que una misma operación no se grave dos veces.

El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse en la caja de la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche. El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 19. El impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usado se calculará aplicando a la base determinada la tasa del 2.5%, conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Este impuesto se aplicará al total que da el resultado basado en la guía EBC conforme a las marcas, modelo, año y kilometraje recorrido del vehículo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas autorizadas para el cobro de uso de la vía pública serán las siguientes:

USO U OCUPACIÓN	UMAS
Puestos ambulantes fijos o semifijos diariamente	0.12
Por actividad comercial fuera de establecimientos diariamente	2.20
Festividades por metro cuadrado diariamente	0.79
Por instalación de juegos mecánicos y puestos de feria con motivo de festividades por m ² diarios.	0.22

Para el uso de la vía pública para comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, así como para fines comerciales temporales el importe se calculará por cada día de uso de la vía pública y podrá ser pagado de manera diaria, semanal, mensual, bimestral, semestral o anual, obligándose el contribuyente a portar el comprobante fiscal de pago correspondiente por el período que abarque.

El pago de este derecho deberá realizarse en los primeros 5 días de cada mes, cuando así aplique, en la caja de la Tesorería habilitada para tal efecto.

El comerciante ambulante está obligado a portar en un lugar visible el documento de permiso y/o autorización.

Todos los pagos previstos en este artículo se harán por adelantado. En el caso de los puestos y negocios de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

Se faculta a la Tesorería a través de su Tesorero, Jefe de Ingresos o quienes ellos designen a realizar las verificaciones de cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo, así como ordenar el apoyo de Seguridad Pública para el desalojo o decomiso de la mercancía para el caso en el que se esté ejecutando una actividad comercial diferente, fuera de la zona asignada o cualquier incumplimiento de este artículo.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 21. Atento a lo dispuesto en la Sección Primera del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los servicios de tránsito se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

PRODUCTO/SERVICIO	UMA
1. Licencia de chofer primera vez (3 años)	7.87
2. Licencia de automovilista primera vez (3 años)	5.77
3. Licencia de motociclista primera vez (3 años)	4.73
4. Permiso de menor (1 año)	22.00
5. Reposición de licencia de chofer (3 años)	7.15
6. Reposición de licencia de Automovilista (3 años)	5..78
7. Reposición de licencia de motociclista (3 años)	4.73
8. Reposición de permiso de menor	16.83
9. Renovación de licencia de chofer (3 años)	7.87
10. Renovación de licencia de automovilista (3 años)	5.78
11. Renovación de licencia de motociclista (3 años)	4.73
12. Baja de vehículo por venta	2.35
13. Baja por cambio de servicio	3.50
14. Cambio de Estado	2.35
15. Baja por pérdida total	2.35
16. Traslado de dominio	1.75
17. Baja de placas por extravío	2.15
18. Baja por robo de vehículo	2.15
19. Cambio de motor	1.75
20. Baja por devolución a la agencia	1.05
21. Baja por cambio de razón social	1.74
22. Cambio de propietario local	2.5% del precio de venta basado en la guía EBC más 1.76 UMAS por la baja
23. Cambio de propietario foráneo	2.5% del precio de venta basado en la guía EBC más 1.76 UMAS por la baja
24. Cambio de propietario para vehículos extranjeros	2.5% del precio de venta basado en la guía EBC más 1.76 UMAS por la baja
25. Permiso para enseñar a manejar	7.83



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

PRODUCTO/SERVICIO	UMA
26. Permiso provisional para circular	22.00 UMA por 30 días 11.00 UMA por 15 días
27. Estadía de vehículo (Auto)	2.2
28. Estadía de vehículo (moto)	0.55
29. Liberación de vehículo	1.30 UMAS por día por automóvil 0.65 UMAS por día por moto
30. Permiso para uso de vía pública para cierre de calle por fiesta	5.42
31. Permiso de uso de vía pública para descarga y revoltura de concreto	2.20 UMAS por día y por vehículo
32. Permiso de uso de vía pública para realizar maniobras diversas que complican el tránsito vehicular	2.24 UMAS por día y por vehículo
33. Permiso de uso de vía pública para circulación de vehículos con exceso de dimensiones	3.3 UMAS por día y por vehículo
34. Permiso de uso de vía pública para caravanas de publicidad (cada vehículo por día)	3.3 UMAS por día y por vehículo
35. Vallas para eventos	1.1 UMAS por valla por día
36. Verificación vehicular	1.1
37. Baja de vehículo	2.35
38. Cambio de color del vehículo	2.35
39. Baja por termino de vida útil	1.05
40. Certificado medico	2.47
41. Verificación vehicular externa	2.20
42. Otros derechos por modificación a vehículos	3.30
43. Servicio de grúa dentro de la ciudad de moto	5.83
44. Servicio de grúa dentro de la ciudad de Vehículo	10.20

En el caso del numeral 30 de la tabla prevista en el artículo que antecede, relativo al permiso de uso de vía pública para cierre de calles por fiesta, están exentos del pago de derechos, los cierres de calle por motivo de un funeral durante las 24 horas siguientes a la hora de fallecimiento registrada en el acta de defunción correspondiente.

Todo lo no previsto en este capítulo se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

CAPÍTULO III POR SERVICIO DE USO DE RASTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 22. Por los servicios prestados en el Rastro Municipal se causarán y pagarán por día de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	UMAS
I. Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza)	
A) Ganado vacuno	1.84
B) Ganado porcino	1.22
II. Por servicio de corrales del rastro público (por día)	0.24

CAPÍTULO IV POR SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 23. Los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, se causarán y pagarán de forma mensual de acuerdo con el siguiente desglose:

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMAS
ABARROTES	
Abarrotes/Tendejón	1.49
Minisúper	1.49
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	2.99
JOYERÍAS	
Joyerías	1.49
Venta de relojes	1.49
Reparación de relojes	1.49
Reparación de alhajas	1.49
CENTROS RECREATIVOS	
Servicio de computación, internet e impresión	1.49
Salón de baile y fiestas	2.99
Renta de videos	1.49
VENTA DE PLÁSTICOS	
Compra y Venta de Plásticos	1.49
MERCERÍAS	
Mercerías	1.49
Importación y Ventas de Telas	1.49
Lencería y Corsetería	1.49
Boneterías	1.49



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMAS
JUGUETERÍAS	
Jugueterías Y Plásticos	1.49
CARNICERÍAS	
Carnicerías	1.49
Chicharronerías	1.49
BARES	
Licorerías	1.49
Depósitos de cerveza	1.49
Restaurante	2.99
Restaurante con venta de bebidas alcohólicas	2.99
Cocktelerías con venta de bebidas alcohólicas	2.99
Vinaterías	1.49
Bares	2.99
BANCOS	
Bancos	1.49
Casas de Cambio	1.49
Casas de Empeño	1.49
DULCERÍAS	
Dulcerías con venta de artículos para fiestas	1.49
FUNERARIAS	
Funerarias	2.99
VENTA DE LLANTAS	
Compra y venta de llantas en general (sólo oficina)	1.49
REFACCIONARIAS	
Refaccionarias	2.99
Tlapalerías	1.49
Ferreterías	1.49
CONGELADOS Y EMPACADOS	
Pescaderías	1.49
LÁCTEOS Y CARNES FRÍAS	
Compra y venta de importados y exportados	1.49
AGUAS PURIFICADAS	
Expendio de agua purificada	1.49
Fábrica de agua purificada	2.99
FÁBRICAS DE HIELO	
Fábricas de hielo	2.99
TALLERES	



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMAS
Taller de cerrajería	1.49
Taller de bicicleta	1.49
Taller de motos	1.49
Taller automotriz	1.49
Taller de alineación y balanceo	1.49
Taller de hojalatería y pintura	1.49
Taller de herrería	1.49
Taller de vulcanizadora	1.49
Taller de máquinas de oficinas	1.49
Taller de refrigeración y aire acondicionado	1.49
Taller de plomería	1.49
Taller de torno	1.49
Taller de mantenimiento y conservación	1.49
Taller de tapicería	1.49
Taller eléctrico	1.49
Taller de soldadura	1.49
Taller electrónico	1.49
MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	
Venta de artículos de barro	1.49
Materiales para la construcción	2.99
SERVICIOS MÉDICOS	
Odontológicos	1.49
Ópticas	1.49
Laboratorios de análisis clínicos	2.99
Hospitales	7.07
Médicos	1.49
Farmacias	1.49
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	
DESECHOS INDUSTRIALES	
Combustibles y lubricantes	2.99
Gasolineras	2.99
Venta de aceites y lubricantes	1.49
Gas doméstico	2.99
Equipo contra incendios	1.49
DOMÉSTICO	
Recolección de basura domestica	0.57
HOTELES Y MOTELES	



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMAS
Hasta 10 habitaciones	1.49
Hasta 20 habitaciones	2.99
Hasta 30 habitaciones	7.07
Casa de huéspedes/hostal/posada	1.49
IMPRENTAS	
Imprentas	1.49
Rotulistas	1.49
Artes gráficas	1.49
LAVANDERÍAS	
Lavanderías y tintorerías	1.49
Lavandería	1.49
EXPENDIOS DE LOTERÍA	
Expendios de lotería	1.49
Expendios de periódicos y revistas	1.49
Discos y casete	1.49
BAZARES	
Bazares	1.49
NEVERÍAS Y PALETERÍAS	
Neverías	1.49
Paleterías	1.49
Venta de jugos y licuados	1.49
Venta de nevería paletería, lonchería, jugos y licuados	1.49
PANADERÍAS	
Expendios de pan	1.49
Pastelerías	1.49
Fábrica de pan	1.49
PAPELERÍAS	
Papelerías	1.49
Librerías	1.49
Centro de copiado	1.49
ESTÉTICAS	
Peluquerías	1.49
Salón de belleza	1.49
Tatuajes	1.49
Ventas de productos de belleza	1.49
GIMNASIO	
Gimnasio	1.49



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMAS
FUMIGACIÓN	
Fumigación	1.49
AGENCIAS DISTRIBUIDORAS	
Agencias distribuidora de refresco	7.07
Agencias distribuidora de cerveza	7.07
Agencias distribuidoras de alimentos	7.07
Embotelladora de refrescos	7.07
Expendios de refresco	2.99
LONCHERÍAS	
Loncherías	1.49
Taquerías sin venta de cerveza	1.49
Taquerías con venta de cerveza	1.49
Torterías	1.49
Cafeterías	1.49
Cocinas económicas	1.49
Restaurant sin venta de cerveza	2.99
Cocktelerías sin venta de licor	1.49
PIZZERÍAS	
Pizzerías	1.49
ENVASADORAS	
Envasadoras	1.49
JARABES Y CONSERVAS	
Jarabes y conservas	1.49
MOLINO	
Molino	1.49
Tortillerías	2.99
SASTRERÍAS	
Sastrerías	1.49
LONAS Y TOLDOS	
Lonas y toldos	1.49
CONSULTORIOS VETERINARIOS	
Consultorios veterinarios	1.49
Farmacias veterinarias	1.49
Venta de mascotas	1.49
CRIADEROS	
Criaderos	1.49
AGENCIAS	



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMAS
Agencias de viajes	1.49
Agencias de publicidad	1.49
Agencia aduanal	1.49
Agencia de fianzas	1.49
Agencia de seguros	1.49
Agencia de servicios de seguridad	1.49
Agencias de aéreas y terrestres	1.49
ZAPATERÍAS	
Zapaterías	1.49
Reparación de calzado	1.49
CARPINTERÍAS	
Carpinterías	1.49
Madererías	1.49
CONSTRUCTORAS	
Inmobiliarias	1.49
Administración de bienes y raíces	1.49
Constructoras	2.99
FILMACIONES	
Filmaciones	1.49
ALMACENES	
Almacén de ropa	1.49
Boutique	1.49
Venta de playeras	1.49
Bisutería y novedades	1.49
Perfumes	1.49
Venta de ropa	1.49
ESTUDIOS FOTOGRAFICOS	
Estudios fotográficos	1.49
Venta de artículos fotográficos	1.49
Enmarcados de fotos	1.49
Venta de artículos deportivos	1.49
CRISTALES Y ALUMINIOS	
Venta de cristales y aluminios	1.49
Instalación de aluminio	1.49
Instalación de cortinas metálicas	1.49
MUEBLERÍAS	
Muebles para el hogar	1.49



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMAS
Muebles para la oficina	1.49
Materiales y equipos de eléctricos	1.49
NOVEDADES	
Novedades	1.49
RENTADORAS	1.49
Rentadora de autos	1.49
Rentadora de motos	1.49
Autotransporte urbano	
VENTA DE AUTOS	
Compra y venta de autos , camiones y maquinaria pesada	2.99
Compra y venta de autos usados	2.99
Compra y venta de bicicletas y accesorios	1.49
VENTA DE MOTOS	
Compra y venta de motocicletas	1.49
DESPACHOS	1.49
Oficina, administración, despachos contables	1.49
Empresas prestadoras de servicio	1.49
Oficinas de ingenieros y arquitectos	1.49
Bufete jurídico	1.49
Oficinas de líneas aéreas venta de boletos	1.49
Profesionistas abogados	1.49
Notaría pública	1.49
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	
Artículos deportivos	1.49
Artículos de buceo	1.49
Artículos para pesca	1.49
PRODUCTOS APÍCOLAS	
Productos apícolas	1.49
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	
Artículos religiosos	1.49
CONDIMENTOS Y ESPECIAS	
Condimentos y especias	1.49
MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA	
Mensajería y paquetería	1.49
BIENES Y RAÍCES	
Bienes y raíces	1.49
MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN	



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMAS
Mantenimiento conservación	1.49
Distribución de productos químicos	2.99
ARTESANÍAS	
Artesanías	1.49
Tabaquerías	1.49
Venta de productos de piel-cuero	1.49
VENTA DE EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS	
Venta de equipos de aires acondicionados	2.99
EQUIPO DE CÓMPUTO	
Venta de equipos de cómputo	1.49
Mantenimiento de equipos de cómputo	1.49
DISCOTECAS	
Discotecas	7.07
Centros nocturnos	7.07
EXPENDIOS DE PINTURA	
Expendios de pintura	1.49
VENTA DE POLLOS	
Venta de pollos en estado natural	1.49
Venta de pollos rostizados	1.49
Venta de huevos	1.49
Venta de productos agropecuarios	1.49
FRUTERÍAS	
Fruterías	1.49
EXPENDIO DE ARTÍCULOS PARA EL ASEO	
Expendio de artículos para el aseo	1.49
LAVADEROS	
Lavaderos de autos	1.49
Baños públicos	1.49
Estacionamientos privados	1.49
CASETAS TELEFÓNICAS	
Casetas telefónicas	1.49
Caseta telefónica y venta de sistemas de telefonía	1.49
FLORERÍAS	
Florerías	1.49
Viveros	1.49
DECORACIÓN Y DISEÑO	
Decoración y diseño	1.49



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMAS
COMPRA Y VENTA DE LLANTAS	
Compra y venta de llantas	2.99
ARTÍCULOS DE TAPICERÍA	
Artículos de peletería	1.49
Tapicería	2.99
MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
Servicio restringido señales de tv	2.99
JUGUETERÍA	
Juguetería	1.49
SERVICIOS COMPUTACIONALES	
Servicios computacionales	1.49
TIANGUIS	
Tianguis	1.49
TERMINAL	
Terminal terrestre	2.99

Todos los demás comercios y establecimientos no comprendidos en el tabulador que antecede, se tasarán de acuerdo con su giro y tamaño de 1.49 a 7.07 UMA mensual. El estudio de cada una de estas empresas estará a cargo de la Tesorería Municipal y de la Dirección Obras Públicas.

CAPÍTULO V
DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 24. En materia de Derechos por el servicio de alumbrado público que preste el Municipio, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Cuarta de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

CAPÍTULO VI
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 25. Los derechos por servicio de agua potable se causarán y pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas mensuales:

TIPO DE CONTRATACIÓN	UMAS
Contrato doméstico 1/2	3.86
Contrato comercial 3/4	9.67
Comercial (hoteles y restaurantes) 3/4	19.75
Industrial (gasolineras)	29.05



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

SERVICIO	UMAS
Renovación y cambio de propietario Toma doméstica	0.84
Renovación y cambio de propietario toma comercial	0.84
Expedición de Constancia de No Adeudo del pago de derecho de agua potable (solvenca)	1.43
Reconexión del servicio de agua.	3.31

TABULADOR POR VIAJE DE PIPA DE 10,000 m³ A LAS COMUNIDADES Y RANCHERÍAS

Núm.	Comunidad	Km. de la cabecera a la Comunidad	Kilometraje Ida y Regreso	Litro Combustible a Consumir	Precio Combustible	UMAS
1	Bel-ha /Tepeyac	60	120	60	25.00	15.59
2	Dos Lagunas Norte	50	100	50	25.00	12.99
3	El Refugio y/o Nueva Vida	37	74	37	25.00	9.61
4	La Mancolona	48	96	48	25.00	12.47
5	Ricardo Flores Magón	63	126	63	25.00	16.37
6	Nuevo Becal	30	60	30	25.00	7.79
7	San Antonio Soda	35	70	35	25.00	9.09
8	La Moza	20	40	20	25.00	6.50
9	20 de Noviembre	20	40	20	25.00	5.20
10	La Lucha II	48	96	48	25.00	12.47
11	Nuevo Progreso	53	106	53	25.00	13.77
12	Xpujil	15	30	15	25.00	3.90
13	Nuevo Campanario	15	30	15	25.00	3.90
14	Zoh-Laguna	15	30	15	25.00	4.68
15	La Lucha	18	36	18	25.00	4.68
16	El Castellot No. 2	17	34	17	25.00	4.42
17	Manuel Castilla Brito	20	40	20	25.00	5.20
18	Centauro del Norte	30	60	30	25.00	7.79
19	Ricardo Payró (Polo Norte)	25	50	25	25.00	6.50
20	La Guadalupe	29	58	29	25.00	7.53



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Núm.	Comunidad	Km. de la cabecera a la Comunidad	Kilometraje Ida y Regreso	Litro Combustible a Consumir	Precio Combustible	UMAS
21	El Manantial	41	82	41	25.00	10.65
22	La Victoria	46	92	46	25.00	11.95
23	La Virgencita de la Candelaria	48	96	48	25.00	12.47
24	Ranchería 3 Huastecas	45	90	45	25.00	11.69
25	Narciso Mendoza	35	70	35	25.00	9.09
26	Cristóbal Colón	31	62	31	25.00	8.05
27	Niños Héroe	45	90	45	25.00	11.69
28	El Carmen II	52	104	52	25.00	13.51
29	Caña Brava	65	130	65	25.00	16.89
30	Once de mayo	50	100	50	25.00	12.99
31	Unidad y Trabajo	56	112	56	25.00	14.55
32	San Miguel	67	134	67	25.00	17.41
33	El Sacrificio	80	160	80	25.00	20.79
34	DOS Naciones	85	170	85	25.00	22.08
35	Nuevo San José	74	148	74	25.00	19.23
36	Quiche las Pailas	82	164	82	25.00	21.31
37	Plan de Ayala	88	176	88	25.00	22.86
38	Bella Unión de Veracruz	96	192	96	25.00	24.94
39	16 de Septiembre	108	216	108	25.00	28.06
40	Carlos A. Madrazo	112	224	112	25.00	29.10
41	Tambores de Emiliano Zapata	112	224	112	25.00	29.10
42	Lázaro Cárdenas	116	232	116	25.00	30.14
43	Heriberto Jara	17	34	17	25.00	3.90
44	Becan	15	30	15	25.00	4.42
45	Valentín Gómez Farías	17	34	17	25.00	3.90
46	Chichonal	18	36	18	25.00	4.68
47	Plan de San Luis	19	38	19	25.00	5.72
48	E. E. Castellot No. 1	23	46	23	25.00	7.79
49	Felipe Ángeles	27	54	27	25.00	4.94
50	Puebla de Morelia	33	66	33	25.00	5.98
51	Emiliano Zapata	33	66	33	25.00	7.02



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Núm.	Comunidad	Km. de la cabecera a la Comunidad	Kilometraje Ida y Regreso	Litro Combustible a Consumir	Precio Combustible	UMAS
52	San José (Km. 120)	38	76	38	25.00	8.57
53	Emiliano Zapata	33	66	33	25.00	8.57
54	San José (Km. 120)	38	76	38	25.00	9.87
53	Llenado aljibe en comunidades					10.60

Núm.	Rancherías (Ranchos)	UMAS
1	San Judas	5.15
2	Los Pinos	5.15
3	San Nicolás	5.15
4	San Juan del Rio	5.15
5	El Porvenir	5.15
6	El Edén	5.15
7	El Toro	5.15
8	Santa Cruz	5.15
9	Las Florecitas	5.15
10	Los 2 Arbolitos	5.15
11	San José	5.15
12	El Delfín	5.15
13	Rancho la provincia	5.15
14	El Tigre	5.15
ZONAS ARQUEOLÓGICAS		
1	Balamku	17.18
2	Calakmul	37.43
3	Chicana	10.55
4	Hormiguero	16.19
5	Becan	10.55
6	Xpujil	10.43



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

CUOTAS POR CONCEPTO DE SERVICIO DE TOMA DE AGUA

CLASIFICACIÓN DE TOMAS	UMAS
Casa habitación	0.50
COMERCIAL	
Hotel 3 estrellas	53.09
Hotel 2 estrellas	33.44
Hoteles y moteles y restaurantes tipo A	14.05
Cuarterías en renta	0.67
Planta purificadora de agua	14.33
Auto lavado de vehículos y lavanderías (ropa).	3.18

PEQUEÑOS COMERCIOS TIPO A	UMAS
Fondas y taquerías, asaderos de pollos, Fruterías, Panaderías, Carnicerías.	1.21
Bares y autoservicios	1.59
Farmacias, Casetas telefónicas y ciber, papelerías	1.75
Universidades (Tecnológica de Calakmul), Instituto de Capacitación al Trabajador (ICAT)	7.88
Unidad Habitacional Militar 33-C y Batallón 25 CINE.	21.08
Instituto de Servicios descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (Hospital Xpujil).	15.92
Escuelas, centros de maestros, Oficinas, despachos, bodegas denominados comercios secos, veterinarias y tortillería	1.75

PEQUEÑOS COMERCIOS TIPO B	UMAS
Chácharas	0.91
Sastrerías	0.91
Peluquerías y Estéticas	0.91
Estanquillos	0.91
Taller de Bicicletas	0.91
Taller de Reparación de Aparatos Electrónicos	0.91
Taller de Reparación de Calzado	0.91
Alimentos Balanceados de Animales	0.91
ABARROTES	



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

PEQUEÑOS COMERCIOS TIPO B	UMAS
Tiendas y tendejón.	0.75
Mini súper	1.75
	INDUSTRIAS
Gasolineras	13.98

Estos servicios se registrarán en todo lo que les sea aplicable, por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 26. Con relación a lo señalado en los artículos 91 al 93-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos por uso temporal en panteones municipales se causarán y pagarán de conformidad de acuerdo con el número de UMA con las siguientes cuotas:

EN LOS PANTEONES DE LA CABECERA MUNICIPAL

CONCEPTO	UMAS
1. Bóveda por tres años	5.13
2. Cripta por tres años	7.69
3. Por metro cuadrado por tres años	1.91

Por el uso temporal en el panteón municipal, los refrendos por otros años causarán un pago igual a la cuota anteriormente establecida.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE MERCADOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por servicio de mercados se causarán y pagarán diariamente de acuerdo con el número de UMA con las siguientes:

CONCEPTO	UMAS
Derecho de piso por uso de bazares	0.21
Derecho de piso por uso del mercado municipal	0.21
Por puestos fijos, semifijos en el interior o exterior del mercado municipal	0.63



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

CAPÍTULO IX LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28. Por la expedición de licencias municipales de construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche (artículo 98).

TIPO	UMAS
Habitación popular e intereses sociales	0.50%
Habitación Media	0.50%
Habitación Residencial, Comercial e industrial	1.00%
Servicios (equipamiento urbano)	2.00%

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará con relación a la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar conforme lo marca el Reglamento de Construcción del Municipio de Calakmul.

El monto de la obra será el que se desprenda del presupuesto que se presente o en su caso las autoridades podrán determinar dicho monto considerando el volumen y las características de la construcción a realizar.

CAPÍTULO X LICENCIA DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 29. La autorización de uso o destino de un predio, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Tercera de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

La tarifa por licencia de uso del suelo es la siguiente:

TIPO	UMAS
Casa Habitación	
Hasta 65.00 m ² construidos	5.21
De 65.10 m ² a 120.00 m ²	8.69
De 120.10 m ² en adelante	12.17
Para Comercio e Industria	
Hasta 50.00 m ²	12.17



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

De 50.01 a 100.00 m ²	15.65
De 100.01 a 500.00 m ²	34.78
De 500.01 a 2500.00 m ²	69.56
De 2500.01 m ² en adelante	139.13

La licencia de uso del suelo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año de su expedición, siempre y cuando subsista la misma situación del giro mercantil, industrial, de servicios, comercio ambulante o negociación de cualquier otra índole. En el caso de la licencia de Uso de Suelo que no se hubiera dado el uso solicitado durante el periodo de su vigencia, una vez transcurrido dicho término deberá generarse una nueva solicitud. Dicha licencia será indispensable para el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento, así como su renovación, que en su caso expida la Tesorería. Dicha licencia deberá renovarse a partir del mes de enero del año inmediato siguiente.

Cuando un mismo predio sea utilizado para habitación y para uno de los usos señalados en el artículo 38, se aplicará la tarifa que resulte más alta de entre habitacional y el otro uso del suelo que se le dé al predio.

La Tesorería podrá autorizar que se aplique la tarifa que resulte de calcular la parte proporcional de habitación y del otro uso del suelo que se le dé al predio de acuerdo con el artículo 38. El propietario o el apoderado del predio, deberá presentar la documentación que acredite la condición y extensión de ambos usos del suelo. La Tesorería podrá visitar el predio para comprobar lo solicitado por el propietario o su apoderado; en caso de que se negara el acceso al predio o se demuestre que la documentación presentada no corresponde con lo observado, la solicitud será desechada.

CAPÍTULO XI

POR LAS LICENCIAS PERMISOS O AUTORIZACIONES, POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30. Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Séptima de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos se calcularán mensualmente de acuerdo con el número de metros cuadrados conforme a la tabla siguiente

TIPOS DE PUBLICIDAD	UMAS
I. DE PARED, EN PAPEL DE VIDRIO, ADOSADOS AL PISO O AZOTEA	
A. Pintados	1.74



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

TIPOS DE PUBLICIDAD	UMAS
B. Fijados o adheridos	1.74
C. Luminosos	1.74
D. Giratorios	1.74
E. Electrónicos	1.74
F. Tipo Bandera	1.74
G. Mantas en propiedad privada	1.74
H. Bancas y Cobertizos publicitarios	1.74
I. Torre tipo directorio dentro de centros comerciales	
Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura:	1.74
Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura:	1.74
Luminoso hasta 3 metros de altura	1.74
Luminoso más de 3 metros de altura	1.74
Electrónico hasta 3 metros de altura	1.74
Electrónico más de 3 metros de altura	1.74
J. Tipo tótem	
Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura:	1.74
Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura:	1.74
Luminoso hasta 3 metros de altura:	1.74
Luminoso más de 3 metros de altura:	1.74
Electrónico hasta 3 metros de altura:	1.74
Electrónico más de 3 metros de altura:	1.74
K. Mantas y lonas en toda variedad de material empleado para publicidad atravesando calles o banquetas, o fijadas a árboles o postes	1.74
L. Publicidad en casetas telefónicas, por cada anuncio en caseta	1.74
M. PUBLICIDAD EN PARADEROS, POR CADA ANUNCIO	
Pintado o publicidad adherida	1.74
Luminosos	1.74
Electrónicos	1.74
II. POR CADA ANUNCIO COLOCADO EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS DE RUTA FIJA, URBANA, SUBURBANA Y FORÁNEA	
A. En el exterior del vehículo y	1.74
Tratándose de cuerpos adheridos al techo del mismo	1.74
B. En el interior de la unidad	1.74
III. DE SERVICIO PARTICULAR	1.74



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

TIPOS DE PUBLICIDAD	UMAS
IV. POR DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA POR HORA Y POR UNIDAD DE SONIDO	1.74
V. POR DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD CON ANUNCIOS ELECTRÓNICOS NO SONOROS EN LA VÍA PÚBLICA POR HORA Y POR UNIDAD MÓVIL	1.74

Todos aquellos anuncios, carteles o medios de publicidad que no se encuentren relacionados en el cuadro anterior, estarán sujetos a lo que disponga la autoridad municipal competente, que deberá fijar una tarifa acorde a la naturaleza y magnitud del anuncio.

Se entenderá por anuncio espectacular, todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área de anuncio mayor a seis metros cuadrados.

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

Para el caso de los anuncios en forma de pendones o lonas que se encuentren colocados en la vía pública, el contribuyente deberá garantizar mediante un depósito en garantía, el retiro de dichos anuncios; el monto del depósito en garantía será el mismo importe de la licencia. Si no se procede al retiro de los anuncios en el tiempo estipulado, se aplicará el ingreso del depósito en garantía en las Cajas de la Tesorería como concepto de indemnización.

En caso de que no sean pagados los anuncios de que habla este artículo, el H. Ayuntamiento podrá retirarlos, despintarlos o cubrirlos según sea el caso y en ese caso, el costo será cargado al propietario del predio.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se pagarán derechos por la difusión de publicidad, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública.

Serán sujetos de este derecho quienes sean propietarios de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública y que a través de ellos se difunda publicidad fonética o visual.

La tarifa autorizada para el cobro de esta licencia en el Municipio de Calakmul será de acuerdo con lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

CONCEPTO	TARIFA DIARIA UMAS
1. Difusión fonética en vehículo	1.00 a 30.00
2. Difusión visual en vehículo	1.00 a 30.00

En términos del artículo 110 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche el pago de los derechos previstos en el presente artículo se hará por adelantado. En el caso de los de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CÉDULA CATASTRAL

ARTÍCULO 31. Por expedición de Cédula Catastral, se causará y pagará el equivalente a 3 UMAS.

CAPÍTULO XIII
DERECHO POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 32. El registro de directores con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Cuarto, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche. Así mismo, y con fundamento a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Calakmul, también deberán registrarse anualmente ante las autoridades municipales, quienes sean corresponsables relativo a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones de las obras, para las cuales otorgue su responsiva.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las autoridades municipales.

Este derecho se causará y se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMAS
1. Director responsable de obra	21.59
2. Corresponsable de seguridad estructural	21.59
3. Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico	21.59
4. Corresponsable en instalaciones hidráulicas sanitarias	21.59
5. Corresponsables de instalaciones eléctricas	21.59



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

CAPÍTULO XIV POR AUTORIZACIÓN DE ROTURA DE PAVIMENTO

Artículo 33. Es objeto de este derecho la autorización de rotura de pavimento, adoquín, banquetas, o cualquier vía pública, el cual se causará de acuerdo al monto total del precio unitario vigente de los trabajos de reparación.

Descripción	Unidad	P.U. UMA
1. Demolición y reparación de Pavimento	m ²	4.29
2. Demolición y reparación de Pavimento con Banqueta	m ²	11.33
3. Demolición y reparación de Pavimento con Banqueta Estampada.	m ²	18.57

CAPÍTULO XV POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y DUPLICADO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 34. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicado de documentos por parte de los servidores públicos municipales se causarán y pagarán de acuerdo con el número de UMA, según lo establece la siguiente:

CONCEPTO	UMAS
Por certificado de no adeudo	0.98
Constancia de no adeudo de agua potable	1.43
Por certificado de medidas y colindancias	1.43
Por certificado de valor catastral	CON BASE AL VALOR DEL PREDIO
Constancia de alineamiento y número oficial	1.43
Constancia de situación catastral	1.43
Constancia de Residencia	1.70
Constancia de origen	1.63
Constancia de identidad	1.63
Constancia de ingresos	1.63
Por los demás certificados, certificaciones y constancias	2.28
Por constancias de inexistencias de riesgo (según el tabulador de protección civil vigente)	4.96-90.30



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche; salvo si el interesado aporta el medio magnético en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Municipio.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío, cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

CAPÍTULO XVI
OTROS DERECHOS POR CONTRIBUCIÓN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL
MUNICIPIO DE CALAKMUL

ARTÍCULO 35. Para el funcionamiento de toda clase de giros mercantiles, industriales, de servicios o de cualquier índole que traten de establecerse y operar en la jurisdicción del Municipio de Calakmul, deberán contar con Licencia Municipal de Funcionamiento. Si un establecimiento opera en varias demarcaciones del Municipio, deberá estar amparada por una licencia individual de cada uno de ellos. Los derechos anuales por goce y contribución a los servicios públicos, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
ABARROTES	
Abarrotes/Tendejón	7.40
Minisúper	16.15
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	41.13
Súper	45.62
JOYERÍAS	
Joyerías	5.52
Venta de relojes	5.52
Reparación de relojes	2.80



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
Reparación de alhajas	2.80
CENTROS RECREATIVOS	
Servicio de computación, internet e impresión	4.11
Salón de baile y fiestas	15.00
Renta de videos	3.37
VENTA DE PLÁSTICOS	
Compra y Venta de Plásticos	4.93
MERCERÍAS	
Mercerías	2.78
Importación y Ventas de Telas	5.75
Lencería y Corsetería	5.75
Boneterías	2.78
JUGUETERÍAS	
Jugueterías y Plásticos	5.52
CARNICERÍAS	
Carnicerías/Chicharronerías	5.92
BARES	
Licorerías	41.13
Depósitos de cerveza	41.13
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	7.40
Restaurante con venta de bebidas alcohólicas	41.13
Cocktelerías con venta de bebidas alcohólicas	41.13
Vinaterías	41.13
Bares	41.13
BANCOS	
Bancos	16.45
Casas de Cambio/casas de empeño	16.45
DULCERÍAS	
Dulcerías con venta de artículos para fiestas	3.37
FUNERARIAS	
Funerarias	4.10
VENTA DE LLANTAS	
Compra y venta de llantas en general (sólo oficina)	8.22
REFACCIONARIAS	
Refaccionarias	11.02
Tlapalerías	11.02
Ferreterías	16.15



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
CONGELADOS Y EMPACADOS	
Pescaderías	5.92
LÁCTEOS Y CARNES FRÍAS	
Compra y venta de importados y exportados	2.13
AGUAS PURIFICADAS	
Expendio de agua purificada	4.92
Fábrica de agua purificada	9.87
FÁBRICAS DE HIELO	
Fábricas de hielo	2.13
TALLERES	
Taller de cerrajería	3.37
Taller de bicicleta	2.13
Taller de motos	2.73
Taller automotriz	5.76
Taller de alineación y balanceo	5.76
Taller de hojalatería y pintura	7.40
Taller de herrería	5.76
Taller de vulcanizadora	3.37
Taller de máquinas de oficinas	3.37
Taller de refrigeración y aire acondicionado	3.37
Taller de plomería	5.76
Taller de torno	10.03
Taller de mantenimiento y conservación	3.37
Taller de tapicería	3.37
Taller eléctrico	3.37
Taller de soldadura	3.37
Taller electrónico	3.37
MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	
Venta de artículos de barro	4.93
Materiales para la construcción	16.15
SERVICIOS MÉDICOS	
Odontológicos	5.92
Ópticas	5.92
Laboratorios de análisis clínicos	5.92
Hospitales	5.92
Médicos	5.92
Farmacias	5.92



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	
DESECHOS INDUSTRIALES	
Combustibles y lubricantes	4.46
Gasolineras	45.62
Venta de aceites y lubricantes	4.46
Gas doméstico	43.17
Equipo contra incendios	
HOTELES Y MOTELES	
Hasta 10 habitaciones	19.02
Hasta 30 habitaciones	19.02
Hasta 50 habitaciones	19.02
Más de 50 habitaciones	19.02
Casa de huéspedes	5.73
IMPRENTAS	
Imprentas	4.11
Rotulistas	4.11
Artes gráficas	4.11
LAVANDERÍAS	
Lavanderías y tintorerías	3.37
Lavandería	3.37
EXPENDIOS DE LOTERÍA	
Expendios de lotería	3.37
Expendios de periódicos y revistas	3.37
Discos y casete	3.37
BAZARES	
Bazares	4.00
NEVERÍAS Y PALETERÍAS	
Neverías/paleterías	2.13
Venta de jugos y licuados	2.13
Venta de nevería paletería, lonchería, jugos y licuados	4.86
PANADERÍAS	
Expendios de pan	3.37
Pastelerías	4.11
Fábrica de pan	4.93
PAPELERÍAS	
Papelerías	4.11
Librerías	4.11



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
Centro de copiado	4.11
ESTÉTICAS	
Peluquerías	3.37
Salón de belleza	3.37
Tatuajes	3.37
Ventas de productos de belleza	3.37
GIMNASIO	
Gimnasio	4.48
FUMIGACIÓN	
Fumigación	5.38
AGENCIAS DISTRIBUIDORAS	
Agencias distribuidora de refresco	16.45
Agencias distribuidora de cerveza	41.13
Agencias distribuidora de alimentos	16.45
Embotelladora de refrescos	9.87
Expendios de refresco	4.93
LONCHERÍAS	
Loncherías	2.73
Taquerías sin venta de bebidas alcohólicas	3.63
Taquerías con venta de bebidas alcohólicas	41.13
Torterías	2.73
Cafeterías	6.34
Cocinas económicas	2.73
Restaurant sin venta de cerveza	7.40
Cocktelerías sin venta de bebidas alcohólicas	7.40
PIZZERÍAS	
Pizzerías	4.93
ENVASADORAS	
Envasadoras	9.87
JARABES Y CONSERVAS	
Jarabes y conservas	6.32
MOLINO	
Molino	4.93
Tortillerías	4.93
SASTRERÍAS	
Sastrerías	2.13
LONAS Y TOLDOS	



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
Lonas y toldos	2.45
CONSULTORIOS VETERINARIOS	
Consultorios veterinarios	5.92
Farmacias veterinarias	5.92
Venta de mascotas	6.10
CRIADEROS	
Criaderos	6.08
AGENCIAS	
Agencias de viajes	16.45
Agencias de publicidad	14.68
Agencia aduanal	14.68
Agencia de fianzas	13.68
Agencia de seguros	13.68
Agencia de servicios de seguridad	14.68
Agencias de aéreas y terrestres	13.68
ZAPATERÍAS	
Zapaterías	4.11
Reparación de calzado	2.13
CARPINTERÍAS	
Carpinterías	4.11
Madererías	4.11
CONSTRUCTORAS	
Inmobiliarias	19.00
Administración de bienes y raíces	18.00
Constructoras	20.00
FILMACIONES	
Filmaciones	7.34
ALMACENES	
Almacén de ropa	5.75
Boutique	5.75
Venta de playeras	5.75
Bisutería y novedades	5.75
Perfumes	5.75
Venta de ropa	5.75
ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS	
Estudios fotográficos	3.37
Venta de artículos fotográficos	3.37



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
Enmarcados de fotos	3.05
Venta de artículos deportivos	3.05
CRISTALES Y ALUMINIOS	
Venta de cristales y aluminios	10.00
Instalación de aluminio	5.76
Instalación de cortinas metálicas	5.76
MUEBLERÍAS	
Muebles para el hogar	11.02
Muebles para la oficina	10.02
Materiales y equipos de eléctricos	10.02
NOVEDADES	
Novedades	5.75
DESPACHOS	
Oficina, administración, despachos contables	5.92
Empresas prestadoras de servicio	5.92
Oficinas de ingenieros y arquitectos	5.92
Bufete jurídico	5.92
Oficinas de líneas aéreas venta de boletos	5.92
Profesionistas abogados	5.92
Notaría pública	5.92
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	
Artículos deportivos	3.05
Artículos de buceo	3.05
Artículos para pesca	3.05
PRODUCTOS APÍCOLAS	
Productos apícolas	6.32
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	
Artículos religiosos	3.37
CONDIMENTOS Y ESPECIAS	
Condimentos y especias	3.37
MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA	
Mensajería y paquetería	3.37
MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN	
Mantenimiento conservación	4.11
Distribución de productos químicos	16.44
ARTESANÍAS	
Artesanías	5.52



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
Tabaquerías	5.52
Venta de productos de piel-cuero	
VENTA DE EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS	
Venta de equipos de aires acondicionados	11.02
EQUIPO DE CÓMPUTO	
Venta de equipos de cómputo	4.10
Mantenimiento de equipos de cómputo	3.37
EXPENDIOS DE PINTURA	
Expendios de pintura	11.02
VENTA DE POLLOS	
Venta de pollos en estado natural	3.36
Venta de pollos rostizados	3.63
FRUTERÍAS	
Fruterías	3.37
EXPENDIO DE ARTÍCULOS PARA EL ASEO	
Expendio de artículos para el aseo	4.46
LAVADEROS	
Lavaderos de autos	3.37
Baños públicos	3.37
Estacionamientos privados	3.37
CASSETAS TELEFÓNICAS	
Casetas telefónicas	4.11
Caseta telefónica y venta de sistemas de telefonía	10.34
FLORERÍAS	
Florerías	6.07
Viveros	6.07
DECORACIÓN Y DISEÑO	
Decoración y diseño	4.50
COMPRA Y VENTA DE LLANTAS	
Compra y venta de llantas	8.22
MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
Servicio restringido señales de tv	16.14
TIANGUIS	
Tianguis	2.70

Todos los demás comercios y establecimientos no comprendidos en el tabulador que antecede, se tasarán de acuerdo con su giro y tamaño de 2.78 a 45.62 UMA. El estudio de cada una de estas empresas estará a cargo de la Tesorería Municipal.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

La licencia municipal de funcionamiento tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año de su expedición, siempre y cuando subsista la misma situación del giro mercantil, industrial, de servicios, comercio ambulante o negociación de cualquier otra índole; en caso de cualquier modificación en la negociación, el contribuyente deberá presentar el aviso correspondiente ante la Tesorería Municipal, la cual podrá emitir la autorización correspondiente, sólo si el interesado reúne los requisitos que señalen los ordenamientos aplicables. Dicha licencia deberá renovarse a partir del mes de enero del año inmediato siguiente.

Las licencias municipales de funcionamiento se otorgarán una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados en los diversos ordenamientos aplicables, así como los señalados por las autoridades municipales competentes y previa solicitud del interesado presentada ante la Tesorería Municipal, y pago de los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento, en los términos de la Ley Estatal en la materia.

Los horarios para el funcionamiento de los establecimientos con giros de ventas de bebidas alcohólicas, serán los marcados en las disposiciones que se establezcan en las leyes y reglamentos que rijan la venta de productos con contenido alcohólico; por lo que ningún establecimiento de esta naturaleza podrá estar funcionando fuera de los horarios señalados y deberán contar con la respectiva patente y permisos o licencias que establecen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO XVII

POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Por la inscripción al padrón de contratistas del Municipio se causará y pagará 19.63 UMA.

CAPÍTULO XVIII

POR REGISTRO PARA MARCAR GANADO

ARTÍCULO 37. Para el registro, certificación, refrendo y cancelación de fierros, todo inicio de actividades pecuarias en el Municipio deberá registrarse dentro del plazo de 60 días naturales del inicio de estas, el cual se hará mediante escrito dirigido al H. Ayuntamiento.

Una vez que se haya registrado la actividad pecuaria, el ganadero deberá refrendar anualmente a más tardar el último día hábil del mes de febrero.

Estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMAS
Registro al padrón	2.28



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

CONCEPTO	UMAS
Certificación de fierro	2.28
Por actualización cada año	1.15
Constancia de baja de fierro	1.63

Para el caso de que el ganadero decida dar de baja el registro de fierro o marca, éste lo podrá hacer en cualquier tiempo.

El registro, certificación, actualización y baja de fierros se realizará únicamente a través de la caja de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XIX CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RIESGO

ARTÍCULO 38. Por la expedición de constancias de Inexistencia de riesgo, se calculará su valor en UMA, considerando el tamaño del inmueble, número de empleados o aforo del mismo respetando el costo de bajo riesgo.

GIRO	RIESGO	UMAS
1. Albergues (alcoholismo y drogadicción)	alto	19.19
2. Asadero de pollo	alto	19.19
3. Bancos	alto	38.38
4. Bar	alto	95.97
5. Cantina	alto	95.97
6. Casinos	alto	95.97
7. Centro de acopio y transformación p/carbón vegetal	alto	38.38
8. Centro de desarrollo infantil	alto	19.19
9. Centro nocturno	alto	95.97
10. Chatarrería	alto	38.38
11. Clínica	alto	38.38
12. Crematorio	alto	38.38
13. Discotecas	alto	95.97
14. Envasados y distribución de bebidas naturales	alto	19.19
15. Escuelas	alto	19.19
16. Fábricas de hielo	alto	19.19
17. Gaseras	alto	95.97
18. Gasolineras	alto	95.97
19. Hotel grandes más de 20 cuartos	alto	38.38



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO	RIESGO	UMAS
20. Maderería	alto	95.97
21. Motel	alto	38.38
22. Papelería grandes más de 20 empleados	altos	38.38
23. Pizzerías	altos	38.38
24. Planta de producción de asfáltica	alto	38.38
25. Restaurantes mayor a 100 m ²	alto	38.38
26. Supermercados	alto	95.97
27. Tortillería	alto	19.19
28. Centro recreativo y de entretenimiento	alto	19.19
29. Elaboración compra venta de carbón vegetal	alto	19.19
30. Agencia de distribución de señal televisiva de paga.	mediano	9.597
31. Academia de baile	mediano	9.597
32. Aire acondicionado	mediano	9.597
33. Alimento para ganados, aves y mascotas	mediano	9.59
34. Antojitos	mediano	9.59
35. Artículos de limpieza	mediano	9.59
36. Aserradero	mediano	9.59
37. Cafetería	mediano	9.59
38. Caja de ahorro	mediano	9.59
39. Carpintería	mediano	9.59
40. Casa de cambio	mediano	9.59
41. Casa de empeño	mediano	9.59
42. Centro de capacitación	mediano	9.59
43.- Chicharronería	mediano	9.59
44. Clima para autos	mediano	9.59
45. Cocina economía	mediano	9.59
46. Coctelería	mediano	9.59
47. Compra venta de pinturas	mediano	9.59
48. Consultorio especialidades medicas	mediano	9.59
49. Cuartería (huéspedes)	mediano	9.59
50.- Diseño gráficos, serigrafía y rótulos	mediano	9.59
51. Dispensadoras de agua purificada	mediano	9.59
52. Distribuidora de calzado y ropa	mediano	9.59
53. Elaboración de producto a base de moringa y stevia	mediano	9.59
54. Expendio de cervezas, vino y licores	mediano	9.59



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO	RIESGO	UMAS
55. Ferretería y tlapalería	mediano	9.59
56. Financiera	mediano	9.59
57. Fonda cocina económica	mediano	9.59
58. Funeraria o velatorio	mediano	9.59
59. Gimnasio	mediano	9.59
60. Hotel menos de 20 cuartos	mediano	9.59
61. Cabañas y hostales	mediano	9.59
62. Imprenta	mediano	9.59
63. Laboratorio de análisis clínico	mediano	9.59
64. Lavado y engrasado de autos	mediano	9.59
65. Lavandería y tintorería	mediano	9.59
66.- Llantera	mediano	9.59
67.- Lonchería	mediano	9.59
68. Marisquería coctelería	mediano	9.59
69. Materiales para el campo (agro insumos)	mediano	9.59
70. Materiales para la construcción	mediano	9.59
71. Minisúper	mediano	9.59
72. Minisúper con bebidas alcohólicas	mediano	9.59
73. Mobiliario para fiestas	mediano	9.59
74. Mueblería	mediano	9.59
75. Papelería	mediano	9.59
76. Panadería con elaboración horno industriales	mediano	9.59
77. Panadería con la elaboración con horno de leña	mediano	9.59
78. Pastelería y repostería elaboración	mediano	9.59
79. Peletería	mediano	9.59
80. Plantas de agua purificada	mediano	9.59
81. Radiodifusoras	mediano	9.59
82. Refaccionarias	mediano	9.59
83. Renta de autobuses de pasajeros	mediano	9.59
84. Renta de cuarto no amueblado	mediano	9.59
85. Renta de maquinaria ligera	mediano	9.59
86. Restaurante menos de 100 m ²	mediano	9.59
87. Sala de fiestas	mediano	9.59
88. Servicio de alineación y balanceo	mediano	9.59
89. Servicio de banquetes	mediano	9.59
90. Servicio de grúas	mediano	9.59
91. Servicio séptico	mediano	9.59



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO	RIESGO	UMAS
92. Taller de refrigeración y aire acondicionado	mediano	9.59
93. Taller de automóviles	mediano	9.59
94.- Taller de herrería	mediano	9.59
95. Taller de hojalatería y pintura	mediano	9.59
96. Taller de motocicleta	mediano	9.59
97. Taller de soldadura	mediano	9.59
98. Taller eléctrico	mediano	9.59
99. Taller eléctrico automotriz	mediano	9.59
100. Taller mecánico	mediano	9.59
101. Taquería	mediano	9.59
102. Tienda naturista	mediano	9.59
103. Venta de agro insumos	mediano	9.59
104. Vulcanizadoras	mediano	9.59
105.- Zapatería	mediano	9.59
106. Artesanía	bajo	5.27
107. Abarrotes al por menor (tendejón miscelánea tienda)	bajo	5.27
108. Agencias de pronóstico	bajo	5.27
109. Agencia de telefonía celular	bajo	5.27
110. Agencia de viajes	bajo	5.27
111. Alimentos para mascotas	bajo	5.27
112. Aparatos eléctricos y electrónicos	bajo	5.27
113. Artesanías pequeñas	bajo	5.27
114. Artículos deportivos	bajo	5.27
115. Carnicerías	bajo	5.27
116. Caseta telefónica	bajo	5.27
117. Centro veterinario	bajo	5.27
118. Ciber	bajo	5.27
119. Dulcería	bajo	5.27
120. Estética	bajo	5.27
121. Estudio fotográfico	bajo	5.27
122. Farmacias	bajo	5.27
123. Farmacia veterinaria	bajo	5.27
124. Florería	bajo	5.27
125. Lavadero de autos	bajo	5.27
126. Locería y cristalería	bajo	5.27
127. Materias primas y artículos para fiesta	bajo	5.27



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

GIRO	RIESGO	UMAS
128. Mensajería y paquetería	bajo	5.27
129. Mobiliario de oficina	bajo	5.27
130. Mochilas y maletas	bajo	5.27
131. Notaria publica compra venta de escrituras	bajo	5.27
132. Óptica	bajo	5.27
133. Panaderías solo expendio	bajo	5.27
134. Papelería pequeñas	bajo	5.27
135. Pastelería y postraría expendio	bajo	5.27
136. Peluquería	bajo	5.27
137. Polarizado de cristales	bajo	5.27
138. Pollería venta de pollo crudo	bajo	5.27
139. Producto de nutrición	bajo	5.27
140. Frutería y verdulería	bajo	5.27
141. Renta de automóviles y bicicletas	bajo	5.27
142. Reparación de televisores y aparato eléctrico	bajo	5.27
143. Sastrería	bajo	5.27
144. Sub agencia de refresco	bajo	5.27
145. Taller de bicicletas	bajo	5.27
146. Tienda de regalos y novedades	bajo	5.27
147. Veterinaria	bajo	5.27
148. Video club	bajo	5.27
149. Vidriería	bajo	5.27
150. Viveros	bajo	5.27
151. Renta de bicicletas	bajo	5.27
152. Servicio de reparación de bicicletas	bajo	5.27

OTRAS CONSTANCIAS

CONCEPTO	GIRO	UMAS
Constancia de análisis de daño	Todos	5.27
Constancia de análisis de riesgo	Todos	5.27
Constancia de aprobación del programa interno de protección civil	Todos	9.59
Constancia de zona de riesgo	Todos	9.59
Constancia de realización de simulacro	Todos	9.59



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, de conformidad con el Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los ingresos que se obtengan por:

- a) Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio.
- b) Intereses Financieros.
- c) Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos.
- d) Otros Productos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Constituyen los ingresos por este ramo las multas impuestas por:

- I. Infracciones a las disposiciones reglamentarias de los servicios públicos municipales contenidas en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Infracciones a las leyes fiscales municipales;
- III. Infracciones a los Reglamentos, Bandos y demás disposiciones de carácter municipal;
- IV. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- V. Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros;
- VI. Reintegros por las cantidades pagadas de más o indebidamente con cargo al Presupuesto de Egresos;
- VII. Donaciones a favor del Municipio;
- VIII. Los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil Municipal, de conformidad con el artículo 144 Bis de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche;
- IX. Por las multas por infracción a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, se causará y pagará conforme a lo establecido en el catálogo de sanciones (Seguridad Pública) aplicables en el Municipio de Calakmul, Campeche.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Las participaciones son ingresos que percibe el Municipio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán en los plazos y por los conceptos y montos que estén establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche respectivo, los cuales ingresarán íntegramente a la Tesorería Municipal

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 42. Estos ingresos están constituidos por cualquier transferencia, asignación, subsidio, apoyo o ayuda que el Estado otorgue al Municipio. Estos recursos son estatales y por tanto no pierden su naturaleza estatal, por lo que su ejercicio, administración y destino será determinado por el Gobierno del Estado, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche del ejercicio fiscal correspondiente.

En las cuentas públicas municipales deberá incluirse la administración y ejercicio de estos recursos, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado su fiscalización.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o créditos a favor del Municipio, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

TÍTULO NOVENO

DE LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 44. La disciplina financiera del Municipio tendrá como objetivo anual incrementar los ingresos totales del Ayuntamiento, para lo cual se buscará cumplir con, al menos, los siguientes objetivos específicos:

- a) Incrementar la recaudación total de los ingresos propios.
- b) Actualizar el Padrón Catastral y de los usuarios de los servicios de agua potable.
- c) Actualizar el valor de los predios inscritos en el Padrón Catastral, tanto en sus características inmobiliarias, como en su valor comercial.
- d) Reducir a lo mínimo indispensable la contratación de deuda pública municipal.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

CAPÍTULO I OBJETIVOS, METAS Y ESTRATEGIAS.

OBJETIVOS

ARTÍCULO 45. La presente iniciativa de ley de ingresos tiene como objetivo en todo momento buscar la congruencia de esta Ley estableciendo las fuentes de ingresos del Gobierno Municipal, que deberán recaudarse por los conceptos de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, programas y proyectos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo. Así mismo, Incrementar la recaudación de ingresos locales y disminuir el número de contribuyentes morosos

META

Actualizar el padrón catastral, y del servicio de agua potable, esto con la finalidad de incrementar la recaudación de los ingresos propios, teniendo como mayor potencial el impuesto predial y el servicio de agua potable, lo cual nos permitirá recaudar los recursos suficientes para financiar al gasto público social del Municipio de Calakmul. Con ello, apoyar la regularización de los contribuyentes para fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la simplificación de trámites administrativos

ESTRATEGIA

Con estas estrategias buscamos mejorar la cultura tributaria de la población, disminuyendo los niveles de evasión tributaria y logrando la extensión del padrón de contribuyentes en el Municipio.

- La recaudación se impulsará en el esfuerzo recaudatorio, haciendo el uso del padrón actualizado de contribuyentes por medio de la actualización de la base de datos de los departamentos de Catastro y SMAPAC.
- Mejorar los sistemas administrativos de recaudación.
- Instalar módulos de atención al contribuyente en las comunidades.
- Implementar programas de descuentos a los contribuyentes cumplidos, y a la población en situación vulnerable.
- Implementar campañas de difusión y concientización.
- Capacitación del personal en materia recaudatoria.
- Enviar notificaciones de adeudos a los contribuyentes.

CAPÍTULO II PROYECCIONES, RIESGOS Y PREVISIONES EN LAS FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento deberá estar atento y tomar sus previsiones ante los siguientes posibles riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales:



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

- a) Disminución de la Recaudación Federal Participable;
- b) Disminución en los coeficientes de participación;
- c) Ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos u otro tipo de contingencia natural o social que afecte a la población y la infraestructura pública municipal;
- d) Fenómenos sociales o económicos atípicos que afecten la recaudación municipal;
- e) Incremento de las tasas de interés que ocasionen el incremento del monto de la deuda pública municipal, en su caso.
- f) Laudos laborales.

ARTÍCULO 47. Como medida para enfrentar riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales, y siempre y cuando la situación y estabilidad financiera municipal lo permitan, el Ayuntamiento podrá establecer un fondo o un fideicomiso de contingencia municipal, para realizar acciones preventivas o atender las población afectada y daños ocasionados a la infraestructura pública municipal por desastres naturales u otras emergencias de tipo social económica o financiera del municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTO. Para los efectos de la presente Ley se establecen las cuotas y tarifas en relación a los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, en el entendido que toda contribución debe estar prevista en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, o disposiciones fiscales de acuerdo a lo indicado en el artículo 3, 4, 5 y 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

QUINTO. Como unidad para determinar la cuantía del cobro de los ingresos, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, créditos fiscales o supuestos establecidos en las Leyes y Reglamentos Municipales, será el valor diario de la UMA que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuando se haga referencia de salarios mínimos vigentes, se deberá hacer la conversión monetaria y posteriormente la conversión a UMA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

SEXTO. En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal.

SÉPTIMO. Se autoriza a la Tesorería Municipal, a realizar las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal o local que resulten aplicables, así como en base a los ingresos locales y extraordinarios, participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2023.

OCTAVO. En caso de que el Municipio de Calakmul tuviese ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el Ejercicio Fiscal 2023, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. En caso que, hubiese disminuciones en los ingresos del Ejercicio Fiscal 2023, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. La Tesorería Municipal previa aprobación del H. Cabildo puede realizar los ajustes y aplicarlos en los distintos renglones del Presupuesto, observando los criterios de jerarquización y orden para la correcta aplicación de estos recursos, los cuales son señalados tanto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

NOVENO. Los contribuyentes que adeuden el servicio de agua potable de años anteriores hasta el año 2020 tendrán un recargo del 10%, esto con la finalidad de disminuir el porcentaje de morosidad e impulsar la recaudación del servicio de agua potable.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa.
Diputado Presidente.

C. Landy María Velásquez May.
Diputada Secretaria.

C. Diana Consuelo Campos.
Diputada Secretaria.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

Las proyecciones y resultados de las finanzas públicas comprenderán sólo un año, para el caso de los municipios con una población menor a 200,000 habitantes.

Artículo 18, fracción II Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES

El Municipio de Calakmul cuenta con pasivos contingentes por demandas laborales en proceso de resolución.

En cumplimiento del artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se anexa la Proyección de los ingresos por un periodo de un año en adición al ejercicio fiscal en cuestión (2023), mismo que al momento de elaborarse la proyección para la iniciativa de Ley ingresos considera los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023, por consiguiente los datos para efectos de la estimación de la finanzas públicas es la estimación del Producto Interno Bruto, con incremento real de 4.3 %.

PROYECCIONES Y RESULTADOS DE INGRESOS

Proyecciones de Ingresos-LDF (PESOS)

Concepto	Año en cuestión (De iniciativa de ley 2023)	2022	2021
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	129,799,223	118,206,493	123,052,959
A. Impuestos	2,352,678	2,785,444	2,899,647
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0
D. Derechos	3,960,409	2,320,275	2,415,406
E. Productos	158,946	330,442	343,990
F. Aprovechamientos	250,702	76,680	79,824



PODER LEGISLATIVO
 LXIV LEGISLATURA
 CAMPECHE

Concepto	Año en cuestión (De iniciativa de ley 2023)	2022	2021
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0
H. Participaciones	113,640,100	105,320,901	109,639,058
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	718,174	606,663	631,536
J. Transferencias y Asignaciones	8,718,214	6,766,088	7,043,498
K. Convenios	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	162,584,425	129,216,688	134,514,572
A. Aportaciones	161,122,651	119,570,610	124,473,005
B. Convenios	0	8,190,029	8,525,820
C. Fondos Distintos de Aportaciones	1,461,774	1,456,049	1,515,747
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0
Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0
Total, de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	292,383,648	247,423,181	257,567,531
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)	0	0	0

Resultados de Ingresos-LDF (PESOS)



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Concepto	Año 2020 ¹	Año 2021 ¹	Año del Ejercicio Vigente 2022 ²
Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	116,085,680	114,852,594	112,997,884
A. Impuestos	2,227,218	2,526,778	2,597,677
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0
D. Derechos	1,836,207	2,428,947	4,639,951
E. Productos	323,176	270,243	40,854
F. Aprovechamientos	118,503	1,198,738	5,095,512
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0
H. Participaciones	106,003,618	102,929,033	93,726,369
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	459,598	616,318	770,576
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0
K. Convenios	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	5,117,360	4,882,537	6,126,945
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	126,717,823	138,612,576	165,666,245
A. Aportaciones	107,063,362	108,036,947	153,723,097
B. Convenios	11,978,538	21,107,542	9,487,099
C. Fondos Distintos de Aportaciones	6,675,923	8,468,088	1,456,049
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1,000,000	1,000,000	1,000,000
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	31,124,000	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	31,124,000	0	0
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	273,927,503	253,465,171	278,664,129
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre	0	0	0



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Concepto	Año 2020 ¹	Año 2021 ¹	Año del Ejercicio Vigente 2022 ²
Disposición			
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)	0	0	0

¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos recaudados.

². Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.